

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

---

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, octubre treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 50001-33-33-002-2015-00505-01  
**DEMANDANTE:** JAVIER ORLANDO ORTIZ GUEVARA Y O.  
**DEMANDADO:** UAE AERONÁUTICA CIVIL Y FUERZA AÉREA COLOMBIANA  
**M. DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

### **ASUNTO**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en contra del auto dictado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en la sesión de audiencia inicial celebrada el 22 de agosto de 2018, por medio del cual negó algunas de las pruebas solicitadas por la recurrente.

### **ANTECEDENTES:**

#### **De la demanda y su trámite**

El señor **JAVIER ORLANDO ORTIZ GUEVARA Y OTROS** instauró demanda, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA y la UAE DE AERONÁUTICA CIVIL, con el fin de que sean declaradas responsables patrimonial, administrativa y solidariamente de los perjuicios morales sufridos por los demandante, como consecuencia del incidente ocurrido el 7 de agosto de 2013 en Mitú (Vaupés), cuando un avión Boing 727 denominado "Vulcano" perteneciente a la Fuerza Aérea Colombiana, y en el

momento en que se disponía a emprender vuelo nuevamente, debido al mal estado de la pista del terminal aéreo, el tren de aterrizaje del avión quedó atascado en un hueco, motivo por el cual el piloto tuvo que forzar las turbinas de la aeronave, lo cual ocasionó momentos de angustia, zozobra y graves daños en las viviendas de los solicitantes y demás viviendas aledañas al aeropuerto.

Como consecuencia, solicitó que se condene a las entidades demandadas al pago de los perjuicios morales que corresponde a cada uno de los demandantes.

El conocimiento del presente asunto correspondió, por reparto, al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio; despacho que procedió a darle el trámite correspondiente.

### **Providencia Apelada**

En la sesión de audiencia inicial celebrada el 22 de agosto de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, negó las pruebas solicitadas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, consistentes en pruebas documentales, testimoniales y la Inspección Judicial argumentando que son impertinentes e inútiles, pues el debate se encuentra relacionado con los perjuicios morales reclamados por la parte actora, aunado a que las accionadas y la aseguradora llamada en garantía aceptaron lo correspondiente al hecho del 7 de agosto de 2013, la propiedad del avión y a la administración del mencionado aeropuerto.

### **El recurso de apelación**

La apoderada de la Aeronáutica Civil, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión del juzgado, señalando que no comparte el criterio del despacho de no acceder a las pruebas solicitadas argumentando que se trata de un asunto donde se reclaman únicamente perjuicios morales, ya que las probanzas pedidas son fundamentales para que la entidad pueda demostrar la falta de responsabilidad en los hechos que se le endilgan, pues de acuerdo con los hechos probados se tiene que la Fuerza Aérea al usar la pista de aterrizaje con

la aeronave generó unos daños a las viviendas y que la Aseguradora estableció que la Aeronáutica Civil es la administradora del aeropuerto, en consecuencia, la prueba testimonial deprecada permite dar cuenta de las características de la pista del aeropuerto, el estado de la misma, la incidencia del estado de la pista en el decolaje y aterrizaje de la aeronave; igualmente permitirían determinar realmente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales ocurrieron los hechos.

Dijo igualmente, que la inspección judicial es útil para demostrar la ubicación de las viviendas involucradas objeto de reclamación en relación con la pista del aeropuerto; además para el esclarecimiento de los hechos pues la turbulencia del avión se presentó en la parte de atrás debido al tipo de motor que tiene la aeronave.

De igual manera, precisó que también considera que son procedentes y necesarias las documentales solicitadas.

### CONSIDERACIONES

Según lo normado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., concordante con el numeral 9º del artículo 243 ibídem, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que deniega el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

El conocimiento radica exclusivamente en el suscrito ponente, acogiendo la decisión de unificación del Consejo de Estado<sup>1</sup>, en la cual se consideró que la competencia funcional frente a la impugnación de los autos que no terminan el proceso será unitaria.

<sup>1</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación 25000233600020120039501 (IJ), Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social, de fecha junio 25 de 2014. "Así las cosas, no acertó el Tribunal en la decisión de no conceder el recurso de apelación contra la decisión que no declaró probada una excepción previa, toda vez que en los términos del artículo 180 del CPACA –norma especial– esa decisión es pasible o susceptible del recurso de apelación. Y, para efectos de competencia funcional, habrá que recurrir a lo dispuesto en el artículo 125 ibídem, es decir, que si la excepción que se declara probada da por terminado el proceso –por tratarse de una de aquellas decisiones a que se refieren los numerales 1 a 4 del artículo 243 de la misma codificación– tendrá que ser proferida por la respectiva sala de decisión del Tribunal Administrativo en primera instancia; a contrario sensu, si la providencia no declara probada la excepción y, por lo tanto, no se desprende la finalización del plenario, entonces será competencia exclusiva del ponente, y en ambos casos será procedente el recurso de apelación, en el primer caso resuelto por la respectiva sala de decisión del Consejo de Estado, y en el segundo por el Consejero Ponente a quien le corresponda el conocimiento del asunto en segunda instancia".

Revisados los argumentos esgrimidos por el *a quo* que sustentaron la providencia objeto de recurso y la postura del recurrente, el problema jurídico en esta instancia se contrae en determinar, si en el sub lite, deben decretarse las pruebas documentales, testimoniales y la Inspección Judicial, solicitadas por la demandada UAE de la Aeronáutica Civil y/o como lo dispuso la primera instancia no es viable su decreto por impertinentes e inútiles.

En primer lugar, resalta el despacho, que en esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso para que pueda tomar una decisión fundada en la realidad fáctica. Eso significa que la sentencia debe fundarse en pruebas oportunamente aportadas al proceso.

Respecto de la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración, el juez debe observar las normas fijadas por los artículos 211 a 222 del CPACA, y, en lo no previsto, en las normas del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten.

En las disposiciones del Código General del Proceso, en relación con el régimen probatorio, se indica que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que *“el juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

Así las cosas, para determinar si es factible el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si estas cumplen los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. *La conducencia* consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. *La pertinencia*, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. *La utilidad*, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.

En el *sub júdice*, la UAE de Aeronáutica Civil solicitó al contestar la demanda, la práctica de pruebas documentales, testimoniales y una inspección judicial, con las cuales pretende demostrar que la entidad no es responsable por el accidente acaecido el 7 de agosto de 2013 en el aeropuerto Alberto León Benthey de Mitú y, por ende, de los perjuicios morales reclamados por los demandantes.

El *a quo* negó las pruebas pedidas con el argumento de que las mismas son impertinentes e inútiles pues el debate se encuentra relacionado con los perjuicios morales solicitados por la parte actora, aunado a que las accionadas y la aseguradora llamada en garantía aceptaron lo correspondiente al hecho ocurrido el 7 de agosto de 2013, la propiedad del avión y la administración del mencionado aeropuerto.

Revisadas las pretensiones de la demanda y sus respectivas contestaciones, considera el despacho que contrario a lo decidido por la primera instancia, las pruebas pedidas por la UAE de la Aeronáutica Civil resultan pertinentes para resolver la controversia planteada, pues la juez *a quo* confunde la ocurrencia del hecho con el daño antijurídico, último aspecto que debe ser probado en el plenario y que no puede en sede de audiencia inicial determinarse con la sola manifestación de las partes involucradas.

De igual manera, una vez se establece la ocurrencia del daño antijurídico, debe analizarse si es imputable al Estado en cabeza de las entidades llamadas al litigio, situación que solo puede determinarse una vez que se ha realizado el debate probatorio correspondiente, protegiendo en estos eventos los derechos al debido proceso y de defensa, último de los mencionados que se vulnera con la decisión de no decretar las pruebas que la recurrente solicitó para demostrar que no tiene responsabilidad en los hechos endilgados.

En efecto, las pruebas documentales y testimoniales permitirán al *a quo* determinar con claridad la forma en la que ocurrió el incidente el 7 de agosto de 2013, así como determinar el lugar y las condiciones físicas del mismo, las responsabilidades de las demandadas en la ocurrencia del hecho dañoso, etc.

En lo tocante a la Inspección Judicial, se considera que es pertinente para determinar con exactitud la ubicación de las viviendas de los demandantes

respecto del lugar en el cual ocurrió el accidente y la forma en la cual decoló la aeronave; igualmente, establecer si están dentro de los márgenes de distancia determinados por la ley con relación a la pista de aterrizaje, y/o si se trata de asentamientos no permitidos, aspecto de suma importancia para analizar la responsabilidad del Estado y el posible quantum indemnizatorio, si a ello hubiere lugar.

En este orden de ideas, se revocará la decisión de primera instancia y se decretarán las pruebas solicitadas por la recurrente para que sean practicadas por el *a quo*.

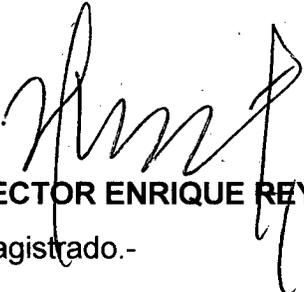
En mérito de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REVOCAR** el auto proferido, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio, en la Audiencia Inicial celebrada el 22 de agosto de 2018, en su lugar, **DECRÉTANSE** las pruebas **documentales, testimoniales y la inspección judicial**, solicitadas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil en su contestación de la demanda, las cuales deben ser practicadas por la juez de primera instancia, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado.-